

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2014-0621-18

Por Secretaria elabórese el oficio de cancelación del registro de la demanda, y hágase entrega al peticionario, a quien se le ordena acreditar el diligenciamiento del mismo ante este despacho, previo a archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2014-0211-20

Accediendo a lo solicitado, se dispone:

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de junio de 2021, referente al oficio de desembargo.

Previo fraccionamiento del título por el valor de \$ 1.980.000,00, hágase entrega a la parte actora, de la suma de \$ **1.759.732,57**, conforme a lo solicitado en memorial que obra a folio 364. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>012</u>, fijado</p> <p>Hoy 16 FEB. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2012-0611-21

De conformidad a la consulta hecha a través del ADRES, se establece que efectivamente el aquí demandante falleció, por lo que se **requiere** a las partes, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días se acredite en legal forma el deceso del actor.

El apoderado del demandante, debe observar el contenido del artículo 76, pues la muerte del poderdante, **no termina el mandato**, además se debe acreditar el envío de la comunicación de que trata la norma en cita.

En conocimiento de las partes, las manifestaciones hechas por el partidor, para los fines legales a que haya lugar, en todo caso, **se les requiere bajo los apremios de la norma ya citada**, para que en dicha oportunidad permitan y colaboren en lo pertinente para la práctica de la pericia.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2014-544-21

Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en los bancos determinados en el escrito que antecede, para lo cual se libran los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 160.000. 000.oo

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> fijado
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

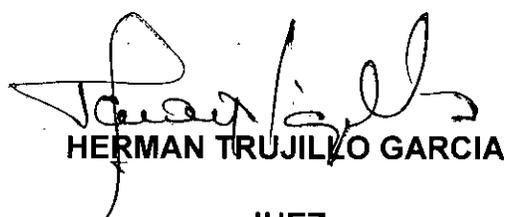
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2009-0225-32

Accediendo a lo solicitado, **se requiere bajo los apremios de ley**, al curador designado, a fin de que se notifique so pena de compulsar las copias del caso para que se investigue su conducta. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2020-220

Se ordena el emplazamiento de la ejecutada ANA ANDREA GRACIA SIERRA, por Secretaría.

Se le ordena al demandante, (i) acreditar el estado del proceso penal que involucra lo decidido por el Juzgado 64 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de esta ciudad, quien **prohibió** la enajenación del bien en contra de GARCIA MENDEZ, y **(ii) allegue** en el término de diez días, los originales de los documentos que sirven de base para la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> fijado
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2020-0361

Se tiene por contestada en tiempo la demanda.

De las excepciones propuestas por la parte pasiva, désele traslado a la actora, por el término de cinco días, en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

No obstante lo anterior, **se requiere al demandado**, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2020-366

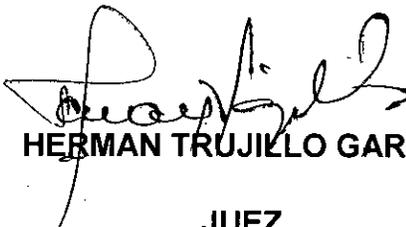
Restitución inmueble –Leasing-

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no acredita la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados, se **RESUELVE:**

NO OIR A LA PARTE DEMANDADA.

En firme este proveído, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2020-404

PERTENENCIA

Teniendo en cuenta que la **transacción** celebrada entre del demandante y la demandada, no viola derechos sustanciales ni legales y apenas se integró el contradictorio respecto de la última, considera el Despacho que se reúnen los requisitos legales para el efecto, el juzgado **RESUELVE:**

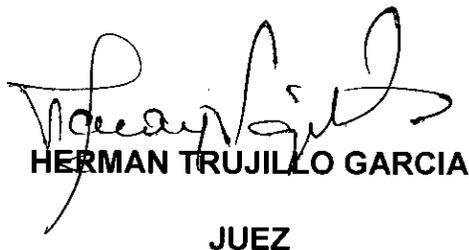
1.- **DECLARAR la terminación del proceso, por Transacción.**

2.- Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiése.

3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0056.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de treinta días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se remita en forma completa la demanda junto con sus anexos a fin de dar trámite a la misma.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>07</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA-OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-166

DEMANDANTE: CONTROLES INTIGENTES LTDA.

DEMANDADO: AUTOMATIC CONTROL TECHNOLOGY CORP.

Se procede a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **CONTROLES INTIGENTES LTDA.** promovió demanda ejecutiva en contra de **AUTOMATIC CONTROL TECHNOLOGY CORP.**, para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar la suma de \$ 739.139.759, representada en las facturas base del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora, liquidados sobre cada una de las obligaciones, desde la fecha de exigibilidad, hasta cuando se cancele la deuda.

Este despacho por auto de fecha 10 de mayo de 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

El ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio el 23 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

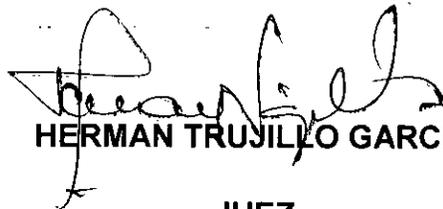
SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes embargados y los que se cautelen con posterioridad.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, secretaria practique la misma, incluyendo la suma de \$6'830.000.00 como agencias en derecho,

QUINTO: En su oportunidad, remítase el proceso, al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado	
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-00206

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CAMILO VARGAS VELASQUEZ

Se procede a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **JUAN CAMILO VARGAS VELASQUEZ**, para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las sumas indicadas en el libelo demandatorio.

Este despacho por auto de fecha 7 de septiembre de 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

El ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio el 15 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el

proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma, desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes embargados y los que se cautelen con posterioridad.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, secretaria practique la misma, incluyendo la suma de \$3'800.000.00, como agencias en derecho,

QUINTO: En su oportunidad, remítase el proceso, al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0227

Sería entonces, la oportunidad de resolver sobre la admisión del trámite deprecado por el actor, de no ser porque el mérito ejecutivo de los documentos presentados para el cobro, no permiten tal proceder.

En efecto, para que una factura constituya título valor debe ser aceptada por el receptor o beneficiario de la misma, lo que también aplica para la factura electrónica. Así mismo, la aceptación de la factura se rige por las normas comerciales de la factura, contenidas principalmente en el artículo 773 del código de Comercio, que ha sido reglamentado de forma específica por el decreto 1074 de 2015, que reglamenta la factura electrónica como título valor.

El artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta **una vez recibida** se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante, en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Ahora bien, con la demanda, se adjunta copia de la factura base de la acción ejecutiva, pero brilla por su ausencia la prueba de que ella le fue entregada y por ende aceptada por la entidad demandada, por lo que no cumple con los requisitos arriba enunciados, en tal caso, se **RESUELVE**:

Negar la orden de pago deprecada. Ordenase la compensación. **Oficiése.**

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>1.6 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. - 2021-0227

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien radicó la competencia para conocer de esta demanda, en este despacho.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-347.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechazo la demanda, se **CONSIDERA:**

1.- Es indudable que el apoderado radicó ante este despacho el escrito de subsanación; no obstante, **no es cierto que el memorial se dirigiera a esta sede judicial**, pues se indicó de manera clara que iba dirigido al **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, lo que determina el no cumplimiento de lo ordenado.

2.- De otro lado, al contrario de lo alegado, **la cuantía es un requisito formal de la demanda**, pues así lo dispone el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y es por ello que se inadmitió la demanda, en tal sentido.

3.- Así las cosas, sin mayor elucubración, se llega a la conclusión, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la demanda se dirigió al **juzgado 49 Civil Municipal** y no a este Despacho, aunado a que el actor itera que el proceso es de **menor cuantía**, por lo que se **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 1º de diciembre de 2021.

2.- En el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de **apelación** incoado en contra del auto recurrido. En firme esta actuación, envíense las diligencias al Superior a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
16 FEB. 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00394 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing Habitacional) incoada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **AYDA RUBIELA QUITIAN SIERRA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 384 y 385 ibidem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **Allegue los originales que sirven de soporte a la presente actuación, término diez días.**

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-414

Se ADMITE la demanda VERBAL incoada por PEDRO FERNANDO CHUNZA PLAZAS; ADRIANA SOFIA CHUNZA PLAZAS Y MAURICIO CHUNZA PLAZAS, quienes obran en nombre propio y como herederos del señor PEDRO CHUNZA CAMELO contra JUAN GUILLERMO TAMAYO ZORRILLA; ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y GRAFEZ S.A.S

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Previo a decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000.00)

Se niega el amparo solicitado, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 152 del C.G. del P.

Personería a ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-440

Se **ADMITE** la demanda reconocimiento de frutos incoada por **GILMA YOLANDA GARZON** contra **PABLO EMILIO HERNANDEZ CARVAJAL**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a **EDILMA MUÑOZ SCARPETA**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00442 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA Y CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA), HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CARLOS ARTURO PENAGOS CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$112.345.306,47 por conceptos de capital incorporados en el pagare N°207419326468-4010860008641703 de la primera obligación, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del 9 de junio del 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

2. \$12.863.198,27 por conceptos de intereses de plazo incorporados en el pagare N°207419326468-4010860008641703 de la primera obligación, soporte de esta ejecución.

3. \$1.056.606,23 por conceptos de intereses moratorios incorporados en el pagare N°207419326468-4010860008641703 de la primera obligación, soporte de esta ejecución.

4. \$2.199.951.90 por otros conceptos del pagare N°207419326468-4010860008641703 de la primera obligación.

5. \$2.759.703 por conceptos de capital incorporados en el pagare N°207419326468-4010860008641703 de la segunda obligación, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del 9 de junio del 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

6. \$312.560 por conceptos de intereses de plazo incorporados en el pagare N°207419326468-4010860008641703 de la segunda obligación, soporte de esta ejecución.

7. \$42.542 por conceptos de intereses moratorios incorporados en el pagare N°207419326468-4010860008641703 de la segunda obligación, soporte de esta ejecución.

8.\$27.930 por otros conceptos del pagare N°207419326468-4010860008641703 de la segunda obligación.

9.\$8.919.571 por conceptos de capital incorporados en el pagare N°8975006548, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del 9 de junio del 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

10.\$1.275.862,68 por conceptos de intereses de plazo incorporados en el pagare N°8975006548, soporte de esta ejecución.

11.\$44.175,44 por conceptos de intereses moratorios incorporados en el pagare N°8975006548, soporte de esta ejecución.

12.\$293.061.52 por otros conceptos del pagare N°8975006548.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

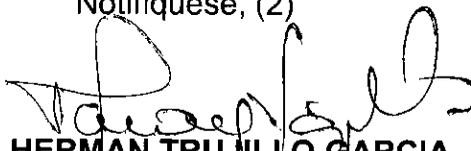
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se reconoce al abogado German Jaimes Taboada como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **Allegue los originales que sirven de soporte a la presente actuación, término diez días.**

El Juez,

Notifíquese, (2)



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado	
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00442 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso:

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N.º 176-147932 y 176-66202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares del archivo digital **MEDIDAS CAUTELARES** de la presente encuadernación. **Oficiese**

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> fijado
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00449-00

Reunidos los requisitos legales ADMÍTESE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) de **JUAN EUSTACIO TORRES ACERO** contra: **INVERSIONES ALIS SAS., y ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL ASOVITRAD y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibidem.

Requírase a la parte demandante para que **(i)** realice las publicaciones en el diario LA REPUBLICA, EL ESPECTADOR O EL NUEVO SIGLO, **(ii)** allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 y, **(iii) allegue** original de las pruebas o documentos que sirven de base para la acción. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

A los demandados INVERSIONES ALIS SAS y ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL ASOVITRAD, notifíqueseles en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de *litis*.

De igual manera OFICIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

RECONÓCESE al Abogado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

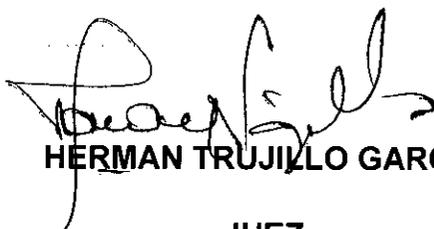
REF.- 2021-0534

Toda vez que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 5,6,7,8, y 13 del auto inadmisorio, **se RECHAZA la demanda.**

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, se limitó a cuestionar las mismas, y como sucede en el caso del requisito de procedibilidad, no acreditó lo pertinente empero pretendió modificar su acción en estribo de una interpretación que no aplica en el presente caso, que entre otras cosas ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, sala de la especialidad, en la que memora la no procedencia de la conducta que adoptó.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0540

Obre en los autos, los originales de los documentos base de la ejecución, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-554

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales **1,2,3, 4, 6**, del auto inadmisorio, **se RECHAZA la demanda.**

En efecto, pese a que el apoderado procuró subsanar la actuación, lo cierto es que no se trata de interpretaciones sino de exigencias legales, las cuales no se cumplieron, especialmente, lo relativo a existencia y representación legal de la entidad demandada y no es justificación la labor misma para su obtención, cuando menos debió acreditar la gestión al respecto, como lo señala el C.G. del P.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u> fijado
Hoy 16 FEB. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0564.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En el numeral 7° del auto inadmisorio, se ordenó a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que textualmente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo **y allegará** las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Pues bien, para dar cumplimiento a lo ordenado el actor, vuelve y transcribe las direcciones físicas y electrónicas de las partes, **sin indicar al despacho, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allegar evidencias de ello**, ni mucho menos lo relativo a las comunicaciones remitidas a su contradictor, como lo ordena la norma en cita.

En conclusión, al contrario de lo alegado, **no se dio cumplimiento** a la inadmisión, de donde se concluye que el auto impugnada es ajustado a derecho, por lo que se **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 12 de noviembre de 2021.
 - 2.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido.
- En firme este proveído, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.
Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0603

Responsabilidad médica.

Se ADMITE la demanda VERBAL incoada por **DEISSY CAROLINA CADENA ORTEGON** contra: **JULIA CECILIA MAURI OÑORO y CLINICA T.P.F. CIRUJANOS Y CIA LTDA. NUEVA CLINICA LOS CEDROS.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a MARIA OCARIS SIERRA SALAS. Como apoderada de la actora, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0639

Se ADMITE la demanda de **REGULACION DE CANON DE ARENDAMIENTO** impetrado por **INVERSIONES HOLMERA LIMITADA** contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. OLIMPICA S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a **FREDDY A. SERRANO FORERO**, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0670

Para resolver, atendiendo que en razón al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del auto inadmisorio, quedó acreditado el lugar de domicilio de la demandada, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 28 del CGP:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante:

...3-. - En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

*...
5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”*

En el caso de autos, tal y como se avizoro en el auto inadmisorio, se tiene:

- A). La entidad ejecutada, tiene su domicilio en la ciudad de Cali;
- B). En el pagaré base de la acción, **no se pactó lugar de cumplimiento;**
- C) Tal y como lo manifiesta la actora, la demandada, **no tiene sucursales ni agencias en esta ciudad.**

Así las cosas, en aplicación de la normativa en cita, se concluye sin el menor asomo de duda, que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en razón al territorio, por lo que se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda.

2.- Enviense las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Cali, para que sea repartidos los Jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad,

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-0674

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 265 del C.G.P.: "***La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.***"(subraya del Despacho).

Pues bien, en el caso de autos, se avizora que los documentos (facturas) que se solicita su exhibición, están en poder de la petente, por lo que no se dan los presupuestos de la norma en cita, amén que el poder no lo faculta para elevar tal petición, es decir, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto inadmisorio, **se RECHAZA la petición,**

Oficiése a reparto, para que se compense la actuación.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSÁ OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2021-733

Accediendo a lo solicitado, en debida forma, por **Secretaría**, notifíquese el auto del 12 de enero pasado.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

HX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00733-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aclare en el supuesto fáctico y las aspiraciones procesales la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento (leasing habitacional), pues de la forma narrada se presenta una confusión entre el contrato original y los otro sí que lo han venido modificando, y que hacen parte de aquél.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Nótese que no se evidencian situaciones de excepcionalidad para su no aportación.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

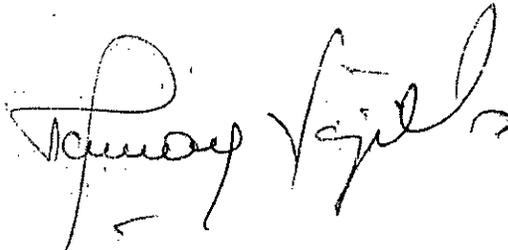
² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. G. del Proceso.

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>003</u> fijado
Hoy <u>13 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> fijado
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<i>Margarita Oyola García</i> Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2022-0024

DIVISION MATERIAL.

Se ADMITE la demanda **DIVISORIA** - DIVISION MATERIAL - incoada por **ANTONIO PULIDO CADENA, JOSE ANTONIO PULIDO CADENA; YAQUELIN PULIDO CADENA Y ZENaida PULIDO CADENA** contra **BENJAMIN PULIDO CADENA, MAGOLA PULIDO CADENA Y MISAEL PULIDO CADENA.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo especial previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a dividir.

Personería a **WILSON ANDRES PULGARIN GAVIRIA**, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u> fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2022-0048

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 654 del Código de Comercio:

“**Endoso en blanco** - **endoso** al portador de título a la orden. El **endoso** puede hacerse en **blanco**, con la sola firma del **endosante**. En este caso, el tenedor deberá llenar el **endoso en blanco** con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

Pues bien, en el caso de autos, se observa:

*La mayoría de los títulos base de la acción, fueron aceptados por sendas personas a favor del señor EDER VELASCO.

*Así las cosas, el señor EDER VELASCO, **endosó en blanco** dichos títulos valores.

*El actor, no llenó los endosos en blanco antes de ejercitar la presente acción, como lo ordena la norma en cita.

*Amen que otros de los títulos fueron endosados por **CALZADO EDEVER**, por lo que se concluye que el demandante, no está legitimado para ejercer la presente acción, en consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00049-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte los certificado de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio y el expedido por la Superfinanciera de la entidad endosante BANCO DAVIVIENDA S.A., los que además deben estar **actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

2. Aporte el documento virtual de la Escritura Pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 29 de Bogotá, pues aunque se relaciona como anexo, la misma no fue aportada.

3. Amplíe para aclarar los hechos, informando si la deudora ya fue notificada del endoso.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio **independiente**, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2022-0050

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 468 del C.G.P., entre otras cosas dispone:

“...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo...”

Pues bien, a la demanda se adosa pagaré suscrito por los aquí ejecutados, el cual no le fue endosado a la demandante, pues si bien se hizo cesión de la hipoteca y supuestamente del título valor, lo cierto es que la ley prevé la forma de transferencia de los títulos valores, cuando en el artículo 651 del Código de Comercio expresa:

“ Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables. o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y **se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.**”

De lo anterior, se concluye sin el menor asomo de duda, que la actora no está legitimada para ejercer la acción cambiaria que nace del título valor en mención, por lo que se **RESUELVE:**

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00053-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la señora ANA ROSA GÓMEZ CALDERÓN presenta demanda verbal especial de pertenencia en contra de la copropietaria MYRIAM ALICIA BERNAL VALDERRAMA, respecto del inmueble "...casa-lote ubicado en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 3 A bis #5-26 Este, con cédula catastral 003205223100000000, CHIP: AAA0033JARJ, área aproximada de terreno 72.96mts², e identificado con la matrícula inmobiliaria #50C-1850046..."

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía en sus apartes pertinentes:

"...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

Por su parte, orienta el artículo 17 *ejúsdem*:

"...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3... (Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 18 el mismo entramado normativo establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, entre ellos:

"... 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

CASO EN CONCRETO

Conforme al acápite petitorio y la documental adosada a la actuación se ha establecido que el inmueble sobre el cual recaen las aspiraciones procesales, para el año 2021, momento en que se somete la demanda a reparto, se encontraba avaluado catastralmente en suma de \$ 47'949.000.

Ahora, y pese a que efectivamente de la lectura del supuesto fáctico, así como de las demás pruebas documentales, se tiene que la acá demandante es comunera en una **cuota parte** en el 50% del mismo, por lo que las aspiraciones prescriptivas se encaminan de manera exclusiva al restante 50% de propiedad de la señora MYRIAM ALICIA BERNAL VALDERRAMA, ello en sí no implica que la norma específica de la determinación de la cuantía en esta clase de asuntos pueda sufrir la alteración referida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, quien al parecer ampara su postura en la norma general dispuesta para el mismo fin.

Nótese que su argumento de mayor peso se centra en afirmar que *"...En el presente asunto, el inmueble esta (sic) avaluado en la suma de \$47.949.000, pero toda vez que la demandante es dueña del 50% del mismo, la cuantía es de \$23.974.500, esto es, inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, motivo por el cual conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas..."* de lo que se entiende que, su interpretación se encaminó a establecer que *"...el valor de todas las pretensiones al tiempo de*

la demanda...” y correspondientes al 50% de los derechos de propiedad del bien objeto de usucapión, modificaban la cuantía del asunto.

Bajo este panorama cristalino se torna que el legislador ha procedido con la determinación de la cuantía en el ya citado artículo 26 del Código General del Proceso, para ello estableciendo **como regla general**, que aquella se fija por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda y con las exclusiones allí reguladas, empero, en la misma recopilación normativa estableció una serie de **normas especiales**, éstas aplicables sobre la disposición general y atendiendo de manera exclusiva a la naturaleza del asunto sometido a escrutinio del fallador.

Así entonces, y entratándose de procesos de pertenencia como el que hoy ocupa la atención del Despacho, no existe duda alguna en determinarse como norma aplicable para el establecimiento de la cuantía, la especial de que trata el numeral 3 *ejúsdem* y que reza: “...**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**...” (Énfasis añadido), que en éste caso y al ascender el avalúo catastral en suma de \$ 47'949.000, concluye forzosamente en que se trata de un asunto de menor cuantía.

Aceptar una interpretación distinta a ésta norma, conllevaría a suponer erradamente que el derecho en cuota parte respecto del bien inmueble pretendido, permite la determinación de las zonas o espacios que se aspiran adquirir por usucapión, con ello limitando a ciertas partes del bien como susceptible de la inspección judicial que impone el legislador en esta clase de asuntos y en virtud de la imposibilidad de fallar *ultra y extra petita* en materia civil, y con ello estableciendo la cuantía solamente en razón a éstas zonas, lo que así planteado se constituye en un absurdo.

Nótese que se trata de un único bien, debidamente identificado y alinderado, situaciones que desde ninguna óptica pueden verse válidamente afectadas o modificadas por el número de comuneros en que radique el derecho de propiedad.

Caso distinto se presentaría en el evento que lo pretendido fuese una parcela, franja o segmento dentro de un bien en mayor extensión, pues en éste caso debería determinarse de manera cierta, independiente y únicamente el valor de las zonas requeridas por usucapión para su posterior segregación y asignación del folio de matrícula inmobiliaria autónomo, por lo que sólo en este excepcional caso tendría cabida la interpretación plasmada en precedentes incisos.

Todo lo anterior permite concluir en que, la demanda declarativa especial debe ser tramitada por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, en atención a lo establecido en el numeral 1 del Art. 18, artículo 25 y numeral 3 del Art. 26 del Código General del Proceso, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de ésta ciudad, por las razones expuestas en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> fijado
Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 2022-054

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder debe corregirse la clase de proceso a adelantar, además contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese de forma completa la copia del documento base de la acción, pues el presentado se registra incompleto en la imagen.

4 Dese cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

6.- Exclúyase lo relativo a copias de traslados, pues la demanda es virtual.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00055-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se relacione el correo electrónico del apoderado, el que además debe coincidir con el consignado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte documento virtual del contrato de compraventa el cual se deprecian las declaraciones resolutorias y que afirma se contiene en la Escritura Pública No. 3872 del 6 de julio de 2018 de la Notaría 62 del Círculo Notarial de Bogotá. Nótese que pese a relacionare ésta como pruebas y anexos documentales, la misma brilla por su ausencia.

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de compraventa con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-45633, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Amplíe los hechos de la demanda indicando la fecha en que “se entregó el bien” y de cara a las aspiraciones procesales de reconocimiento de los frutos, máxime cuando lo presuntamente vendido, es un derecho en cuota parte.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se afirma en el supuesto fáctico que como parte del precio pactado, al parecer la demandada adeuda la suma de \$ 101'500.000, ello

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

como única casual alegada en el presunto incumplimiento contractual, pero en la documental que denomina "...Resumen de valores, fechas y conceptos de pago entregados por la demanda a título de pago a la demandada MARÍA ANTONIA ACOSTA LÓPEZ..." se relaciona la suma de \$ 103'899.907.

Además de contener obligaciones respecto del 100%² de los impuestos posteriores a la fecha de suscripción del contrato del que se depreca su resolución, pagos de obligaciones ante Juzgados y otros conceptos, situaciones estas que deben ser aclaradas pues en principio y atendiendo a su temporalidad, no pueden tenerse como parte del precio convenio en el contrato de compraventa, y que al no haber sido allegado, impide tener claridad al respecto.

7. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca y de cara a la acción **resolutiva** incoada.

8. Aclare las aspiraciones procesales relativas al "*daño emergente*" del que se pretende su reconocimiento, para ello determinado de manera cierta e inequívoca que rubros lo conforman, pues en estrictez, éstos difieren de los frutos civiles también relacionados y de cara a la acción **resolutiva** incoada.

9. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que conforman los frutos y/o daño emergente reclamados.

Recuerde que éste no se refiere a que "...los hechos aquí puestos en su conocimiento no han sido denunciados en ningún otro despacho judicial, ni se cursa actualmente proceso alguno frente a los mismos..." como desacertadamente se presentó en el acápite así relacionado, pues esta manifestación si bien necesaria bajo la gravedad el juramento no se corresponde a la finalidad determinada por el legislador en el ya citado artículo 206.

10. Aclárese a que se refiere en el acápite de "*pruebas y anexos documentales*" cuando hace relación a que "...el título base de ésta demanda ejecutiva..." pues ello difiere de la acción declarativa iniciada.

11. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P. "...enunciarse **concretamente los hechos objeto de la prueba**..." (Énfasis añadido)

12. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda anunciadas en el acápite de anexos, como quiera que no fueron aportadas en medio

² Desconociéndose en cabeza de quien radica el otro 50% I no aportarse la documental idónea que dé cuenta de ello.

electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o en su defecto de manera física de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

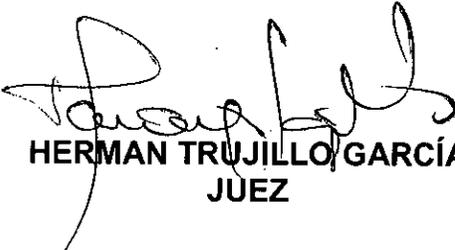
14. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

15. Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba³.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>019</u> , fijado
Hoy 16 FEB. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00059-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder con destino a ésta dependencia judicial en el que se indique de manera clara e inequívoca la cuantía del asunto que se pretende iniciar, pues aunque se dirige a los Jueces Civiles del Circuito, en su cuerpo se le autoriza para dar inicio a un proceso de menor cuantía.

2. En el nuevo poder deberá incluirse la facultad conferida para el cobro de los intereses de plazo o corrientes, pues ello no se deriva del aportado.

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

4. Presente el libelo demandatorio dirigido a ésta dependencia judicial, en el que además deberá aclarar la cuantía del asunto en todos sus apartes pertinente.

5. Aporte el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia como entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito ordinarios, ello de cara a las aspiraciones procesales encaminadas a obtener el pago de los intereses de plazo o remuneratorios, recuérdese que, aun frente a la voluntad de las partes, ésta no puede contrariar los máximos dispuestos por la Ley, so pena de que, en caso de tornarse procedente, se libre mandamiento de pago por los máximos permitidos.

6. Aclárese lo pertinente en el acápite denominado "Cuantía" ya que los salarios mínimos allí relacionados no se corresponden a los determinados en el artículo 25 del Código General del Proceso, mucho menos para catalogar el proceso como uno de mayor cuantía, sucediendo lo propio con el denominado "V. Proceso".

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda anunciadas en el acápite de anexos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C.G.P.).

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

9. Indíquese si el documento **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

10. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los títulos base de la acción³.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> fijado	
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 041-2016-01030-01.

APELACION SENTENCIA.

De la revisión del expediente, se establece que el juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, ya había conocido de esta actuación, en segunda instancia, como se determina en el sistema siglo XXI, se Dispone:

Enviense las diligencias al juzgado memorado, comuníquese a la oficina de Reparto y se corrija en lo pertinente el acta respectiva.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

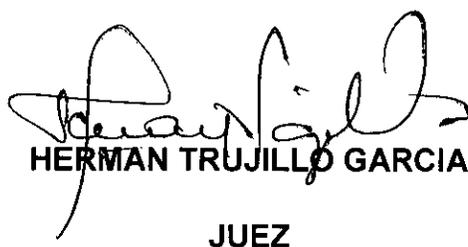
REF.- 058-2018-0865-01

APELACION SENTENCIA

Por reunir los requisitos legales, **se admite el recurso de apelación** incoado en contra de la sentencia proferida en este asunto el 1º de octubre de 2021.

El apelante y la secretaria observen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- 058-2018-0967-01

APELACION AUTO.

Por reunir los requisitos legales, **se admite el recurso de apelación** incoado en contra del auto de 2 de julio de 2021, proferido en el asunto de la referencia.

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho, para resolver la alzada.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>16 FEB. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría